INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.DP.0159/2023	DATOS PERSONALES	30 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Realizar la rectificación de mi nombre completo asociado a mi folio.

¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado informó la existencia de una respuesta a su requerimiento.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso porque la parte recurrente omitió desahogar la prevención que le fue formulada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Rectificación de datos, respuesta, agravio, desecha.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0159/2023

En la Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0159/2023**, se formula resolución que **DESECHA** el recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación**, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de acceso a datos personales. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se presentó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a datos personales identificada con el folio **090162723000778**, mediante la cual requirió a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Me gustaría realizar la rectificación de mi nombre completo asociado a mi folio […] y en particular Escuela de Código Nombre completo: […] Folio […]."

II. Notificación de repuesta. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado notificó a la particular, a través del sistema electrónico de la PNT.

> **"…**
> Por lo que hace a sus cuestionamientos le informo que la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación, atendió su requerimiento de acceso de Datos Personales, mediante el oficio SECTEI/CGIEI/DT/0253/2023, al cual podrá tener acceso a partir de la fecha de notificación del presente, de lunes a viernes en un horario de 10:00 a 15:00 horas, previa acreditación de su identidad sito en Calle Barranca del Muerto, No. 24, piso 8, Col. Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, CDMX
> …"

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de agosto de dos mil veintitrés el ahora recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0159/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"EN MI NOMBRE CON EL FOLIO DE PILARES NO ESTÁ COMPLETO, DEBE SER […]." (sic)

IV. Turno. El dos de agosto de dos mil veintitrés la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.DP.0159/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de Prevención. El siete de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto determinó prevenir a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, a fin de que proporcionara lo siguiente:

1. Aclare cuál es el acto o resolución que recurre, así como las razones o motivos de inconformidad. Lo anterior, considerando que la solicitud folio 090162723000778 se presentó como una solicitud de acceso a datos personales, a los cuáles sólo tiene acceso el titular de estos; por lo que deberá indicar si entre la información requerida se encuentran datos personales de la persona solicitante.

2. Remita copia de la respuesta que impugna y de la notificación correspondiente.

Por otro lado, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, en el medio que señaló para recibir notificaciones.

VII. Desahogo de la Prevención. A la fecha de la emisión de la presente resolución no se ha recibido en este Instituto de Transparencia promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0159/2023

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y no existiendo promociones pendientes de acuerdo ni diligencias por desahogar, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 78, 79, fracciones I y IX, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS
Capítulo I Del Recurso de Revisión

> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el quince de diciembre de dos mil veintidós esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con el requisito establecido en el artículo 92, fracción IV y V, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente por la que se le requirió que, en un plazo de cinco días hábiles contados, informara las razones o motivos de inconformidad, asimismo, remitiera copia de la respuesta que impugna.

De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.

El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés se notificó a la parte recurrente la prevención de mérito, sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, promoción alguna tendiente a desahogar la prevención que le fue formulada, dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado para tal efecto.

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

> "…
> **Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
> (…)
> **VI.** Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la

personalidad e identidad de su representante. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;
…"

De las disposiciones en cita, se observa que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Sobre el particular, el plazo de referencia **transcurrió del diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, sin tomarse en cuenta los días diecinueve y veinte del mismo mes y año, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención dentro del plazo establecido** en el

artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 92, fracción VI, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por el solicitante.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0159/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MVOL